

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540036106114201380059

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00252

Condenado: **CARMEN JESUS CARDENAS**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir agravado

Interlocutorio No. 2021-1514

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy y a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida de **CARMEN JESUS CARDENAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2015, condenó a **CARMEN JESUS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.408.185, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

En auto de fecha 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 22 de agosto de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 6.5 días.

A través de auto de fecha 07 de noviembre de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses.

En auto de fecha 27 de agosto de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 24 días.

A través de autos de fecha 21 de julio de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 9 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 7 días.

En auto de fecha 01 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 12 días.

Mediante auto fechado 26 de abril de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 9 días.

En escrito radicado el día 09 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia Judicial reconoció al sentenciado redención de pena de 26 días, 1 mes y 8 días, y en virtud de la inconsistencia presentada en relación a la fecha de captura del sentenciado dispuso requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña para que informara la fecha de captura del sentenciado, advirtiendo que hasta esa fecha y teniendo en cuenta las redenciones reconocidas del sentenciado y las dos fechas aportadas, el mismo no cumplía con la libertad por pena cumplida. Recibiéndose respuesta por parte del Juzgado el día 16 de julio de 2021, en el cual informa que la fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de la libertad es 23 de junio de 2013.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 7,5 días y dispuso poner de presente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña de la respuesta allegada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en aras que se sirviera corregir la fecha de captura señalada en la cartilla biográfica del interno y de esta manera pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informó antes de obedecer a lo ordenado por este Despacho dispuso solicitar a la Fiscalía General de la Nación unidad CAIVAS de Ocaña para que aclarara la fecha de captura del sentenciado.

A través de correo electrónico recibido por secretaria el día 19 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, remite oficio No. 999 dirigido al DG. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas en el cual informa que el sentenciado por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de junio de 2014, aportando la boleta de detención No. 32 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Es menester resaltar que, hasta el día de hoy, este Despacho se pronuncia de fondo en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y hasta la fecha el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, remite oficio No. 999 el cual se observa se encuentra dirigido al DG. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, informando que en relación a dicha circunstancia no se deja plasmado en la sentencia condenatoria y en la ficha técnica, muy a pesar de lo anterior, indiscutiblemente el despacho reconoce que el Juzgado fallador suministra una fecha cierta de privación de libertad del sentenciado **CARMEN JESUS CARDENAS**, siendo esta 26 de junio de 2014, la cual coincide con la registrada parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a través de la cartilla Biográfica. En esta oportunidad, también es importante resaltar que el Juzgado fallador igualmente corrige el nombre del condenado, señalando como correcto el correspondiente a **CARMEN JESUS CARDENAS**, nombre que desde este momento se tendrá en cuenta para efectos de la verificación plena de quien fue condenado el día 22 de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, a una pena de prisión de 128 meses por el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**.

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **CARMEN JESUS CARDENAS**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad por orden judicial desde el 23 de junio de 2014 (según cartilla biográfica visible a folio 34 del cuaderno original de este juzgado), día de su captura, posteriormente el **26 de junio de 2014**¹, el Juzgado Primero Penal

¹ Según cartilla biográfica del interno y boleta de detención No. 32 visible a folio 69 del cuaderno original de este Juzgado.

Municipal de Ocaña con Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2015, condenó al señor Cárdenas imponiéndole que el cumplimiento de la pena fuese en establecimiento carcelario. No se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **85 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **24 meses y 10.25 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
22/08/2017	5	6.5
07/11/2018	5	5.25
28/08/2019	3	24
21/07/2020	1	9
21/07/2020	1	8
21/07/2020	1	8
21/07/2020	1	7
01/03/2021		12
26/04/2021	1	9
09/07/2021		26
09/07/2021	1	8
19/07/2021	1	7.5
TOTAL	24	10.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **110 meses y 8.25 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **128 meses de prisión**, motivo por el cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Libertad por Pena Cumplida elevada por el sentenciado **CARMEN JESUS CARDENAS**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría se tenga en cuenta las anotaciones realizadas en este proceso, de acuerdo a la corrección realizada por el Juzgado fallador.

TERCERO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132202000187
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0286
Condenado: **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**
Delito: Homicidio en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-1515

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066937	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132202000187
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0286
Condenado: **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**
Delito: Homicidio en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-1516

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161095	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 15/03/2021	-	54	-
	16/06/2021 – 30/06/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		104	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		104	294	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO CARRASCAL SANGUINO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1517

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17506031	03/09/2019– 30/09/2019	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	84	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	84	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, **7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1518

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17611158	01/10/2019 – 31/10/2019	-	78	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	30	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	123	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	231	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	123	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

No es posible para el despacho reconocer al sentenciado las horas redimidas durante el periodo comprendido entre 01 al 30 de noviembre de 2019, toda vez que, en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que durante el mismo, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1519

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17733197	01/01/2020 – 31/01/2020	-	126	-
	01/02/2020 – 29/02/2021	-	45	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	18	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	189	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	189	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, **16 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1520

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803975	01/04/2020 – 30/04/2020	-	0	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	108	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	222	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	222	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO, 18.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1521

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890335	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1522

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988057	01/10/2020 – 31/10/2020	-	96	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO, 28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985361

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0524

Condenado: **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1523

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067675	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/01/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSNAIDER MONTILVA QUINTERO, 28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-1524

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17053026	01/07/2018 – 31/07/2018	-	120	-
	01/08/2018 – 31/08/2018	-	114	-
	01/09/2018 – 30/09/2018	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	354	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para el Despacho reconocer el tiempo redimido, toda vez que el certificado referenciado ya fue objeto de redención por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de fecha 17 de junio de 2019. **Se anexa a esta decisión copia del auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-1525

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17142472	01/09/2018 – 30/09/2018	-	-	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	-	126	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	-	114	-
	01/12/2018 – 31/12/2018	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para el Despacho reconocer el tiempo redimido, toda vez que el certificado referenciado ya fue objeto de redención por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de fecha 17 de junio de 2019. **Se anexa a esta decisión copia del auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 170016000030201000251

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00203

Condenado: **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años

Interlocutorio No. 2021-1526

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado y sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17324415	01/01/2019 – 31/01/2019	-	126	-
	01/02/2019 – 28/02/2019	-	120	-
	01/03/2019 – 31/03/2019	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

No es posible para el Despacho reconocer el tiempo redimido, toda vez que el certificado referenciado ya fue objeto de redención por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de fecha 17 de junio de 2019. **Se anexa a esta decisión copia del auto.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO VALENCIA MOLINA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135200900130

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00204

Condenado: **DAYLER MUÑOZ**

Delito: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones
Interlocutorio No. 2021-1527

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAYLER MUÑOZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAYLER MUÑOZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067700	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135200900130

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00204

Condenado: **DAYLER MUÑOZ**

Delito: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones

Interlocutorio No. 2021-1528

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DAYLER MUÑOZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DAYLER MUÑOZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164501	01/04/2021 – 30/04/2021	196	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	156	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		552	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		156	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por trabajo.

Este Despacho se abstiene de reconocer las 396 horas como pena redimidas al sentenciado, toda vez que, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar planillas de registro y control del sentenciado correspondiente al certificado No. 18164501, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000043
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0362
Condenado: **ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1530

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 07 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.670.484, a las penas principales de **3 años de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 14 de julio de 2021, según ficha técnica.

En auto fechado 06 de octubre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento de la presente causa.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, esta Agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 3,5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de Policía Nacional. Respuestas allegadas el día 27 de julio y 10 de agosto de 2021.

En auto de fecha 11 de agosto de 2021, este Despacho procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la secretaría de este Juzgado y al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos de los Juzgados Penales de Ocaña.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial resolvió iniciar el trámite de traslado de 477 del C.P.P., en contra del sentenciado.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y los antecedentes por parte de Policía Nacional. Respuestas allegadas el día 27 de julio y 10 de agosto de 2021.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 5, 6, 9 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 711 – 140 BARRIO ASOVIGIRON DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Hilva Rosa Téllez Romero (mamá del condenado), Osneider Estiven Téllez Romero (Hermano del sentenciado), Noreyis Lidueña Téllez (Hermana del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“vecinos del sector entrevistados manifiestan que forma parte de su comunidad que convive con la mamá y la familia y que no tiene comportamientos reprochables, de igual manera se visualiza en certificación de residencia No.*

¹ Visible folio 41-46 del cuaderno original.

165 expedida por el Inspector Primero de Policía que residen en la comunidad de Asogiviron ". Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

Continuando con el estudio de los demás presupuestos que contempla la norma, en relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como buena, sin embargo, el despacho observa que, mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional que le había sido otorgado por el extinto Juzgado en Descongestión mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, "**fue capturado por este proceso**", toda vez que los hechos y la captura tuvieron ocurrencia el día 10 de enero de 2020, así como lo acredita la sentencia condenatoria y la cartilla biográfica del interno.

Se insiste, estando en libertad condicional incumplió con una de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de C.P. en la cual se comprometió a cumplir y no obstante así, el sentenciado **ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ "fue capturado por este proceso"**, como está acreditado, y dentro del cual también fue condenado, luego entonces, de ello, se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades ni respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (***adecuado desempeño y conducta***) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría de Ocaña.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ÁLVARO LIDUEÑA TÉLLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.670.484, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188558

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00535

Condenado: **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1529

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900697, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, condenó a **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484, a las penas principales de **20 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484, a las penas principales de **20 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 20 de noviembre de 2019 ese Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional, por un periodo de prueba de 7 meses y 13 días, suscribiendo acta de compromiso ese mismo día.

En auto de fecha 20 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de informe secretarial de la fecha se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 10 de enero de 2020, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que mediante informe secretarial de la fecha se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado y Agravado por hechos ocurridos el día 10 de enero de 2020, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de libertad condicional incurrió en la conducta punible antes referenciada.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas y las que se comprometió al momento de ser beneficiado con la libertad condicional, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del subrogado de libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 03 de julio de 2020 al señor **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484 en el lugar donde actualmente se encuentra recluso Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al abogado defensor Dr. Luis Ricardo Criado, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.11.092.670.484. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201580459

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0510

Condenado: **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**

Delito: Concierto para Delinquir Agravado.

Interlocutorio No. 2021-1531

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el sentenciado, en relación al auto interlocutorio No.2021- 1319 del 27 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 26 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.660.845, a las penas principales de **64 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, por el sentenciado, contra la providencia de fecha 27 de julio de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la libertad condicional al sentenciado **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**.

En escrito radicado el día 26 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso, reconoce al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes y se pronunció respecto a la solicitud de libertad por pena cumplida en donde resolvió abstenerse de pronunciarse de fondo hasta tanto fuera allegada aclaración por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña respecto a la fecha desde la cual el sentenciado **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES** se encuentra purgando la pena dentro del presente proceso. Recibiéndose respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida, resolviendo negarla por no cumplir con el tiempo de la pena impuesta.

En escrito radicado el día 29 de julio de 2021, el sentenciado **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, elevó escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional a **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, por cuanto, el recurrente solicita que no se desconozca el tiempo que estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y se tenga en cuenta para la condena que se encuentra purgando.

NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar la Ley 906 de 2004 en su artículo 2, **en el cual se consagra que:** "Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley"

Así como el artículo. 38 del C.P, en el cual se define la competencia para decidir al respecto

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el sentenciado cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar** al sentenciado la libertad condicional, señalando *"El día tres (03) de julio del año dos mil diecisiete (2017) se emitió boleta de encarcelación en mi contra por el proceso con radicado No. 544986106113201680883, por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, proceso por el cual fui dejado en libertad el día seis (06) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante acta proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, en la cual decreta la nulidad de todo lo actuado y mi libertad inmediata, por lo cual se libró Boleta de libertad el día siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por lo anteriormente mencionado, solicito a su despacho no desconozca el tiempo que estuve recluso en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña y se me tenga en cuenta para la condena que estoy purgando. De igual manera cabe mencionar que su homologo el juez JIMMY RONALD CUADROS LAGOS, mediante auto de sustanciación No. 0398 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), indica que en el periodo del 25 de noviembre de 2015 hasta el 29 de octubre de 2018, desconté 35 meses y 03 días, reconociendo el periodo por el cual fui capturado para el proceso por el cual se decretó la nulidad."*

Se entiende que el recurrente en relación al primer punto expuesto, en relación a que se le tenga en cuenta a su favor el tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad por otra causa en la solicitud de libertad por pena cumplida dicha circunstancia no fue expuesta de tal manera simplemente totalizaron una fecha de inicio y otra en la que se finalizó, tal como lo relata el mismo condenado ello se desprende de un proceso ajeno del presente, un trámite que no se surtió en esta dependencia judicial y por ende se desconocía por lógica conllevó a que al interior del auto interlocutorio No. 2021-1319, el despacho se limitara a pronunciarse según la información suministrada y aclarada por el INPEC, más al interior del mismo se motivó claramente los límites cronológicos correspondientes al tiempo en que el condenado ha estado privado de la libertad por este asunto. Para efecto que se puedan conmutar para dos procesos diferentes el mismo periodo de tiempo, debe existir decisión del Juez que tenga el conocimiento del caso en concreto y ordene que cierto lapso temporal se tenga en cuenta en otro asunto, circunstancia que en este caso no se le ha informado que con destino a esta vigilancia se debían reconocer, ya que ello demanda repito, una decisión previa, la cual no se ha

puesto de presente ya que de lo contrario se presume que en cada proceso se cumple con la respectiva privación de la libertad.

Respecto al segundo argumento puntualizado por el recurrente, el Juzgado no repone la decisión antes proferida, teniendo en cuenta que de manera clara en las consideraciones se expuso, detalló la circunstancia temporal correspondiente a la privación de la libertad del condenado **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, al interior del presente proceso, ello previa aclaración por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y es así que al ser esta la única autoridad competente para crear, diligenciar y remitir la cartilla biográfica de cada uno de sus internos, fue quien logró establecer que dicho sentenciado al interior de esta causa y para efecto de la privación de su libertad se debía tener en cuenta el 25 de noviembre de 2015 como fecha de inicio y dicha circunstancia igualmente nos informa y aclara se presentó hasta el 03 de julio de 2017, si bien el recurrente se apoya en decisión anterior, desconoce la suscrita el motivo por el cual esta fecha limite el juez homologo no la tuvo en cuenta ya que repito, **dicha información se extrae con la documentación allegada con su solicitud por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña**, la misma expone que a partir del 08 de septiembre de 2017 nuevamente fue privado de la libertad al interior de esta causa y esta circunstancia permaneció hasta el 29 de octubre de 2018 ya que se informa que el condenado incurrió en otra conducta delictiva y es así que se cuenta con un segundo periodo de fecha de inicio y finalización que va del 08 de septiembre de 2017 al 29 de octubre de 2018. Por último, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña igualmente nos informa y aclara que el señor **ALVARO EDUARDO GUERRERO CAÑIZARES**, en razón a esta causa nuevamente fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2019, desde dicha fecha hasta la calenda en que se emitió la decisión por el Despacho (27 de julio de 2021), se surtió de manera ininterrumpida su internación a razón de este asunto, lográndose así establecer un tercer lapso temporal con fecha de inicio y fecha límite (teniendo en cuenta la fecha en que fue tomada la decisión objeto de recurso), siendo este del 18 de octubre de 2019 al 27 de julio de 2021. Es así que al no modificarse las fechas de los tres periodos durante los cuales el recurrente, ha cumplido con la pena impuesta por el Juez fallador, no hay lugar a realizar modificación al interior de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 27 de julio de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

